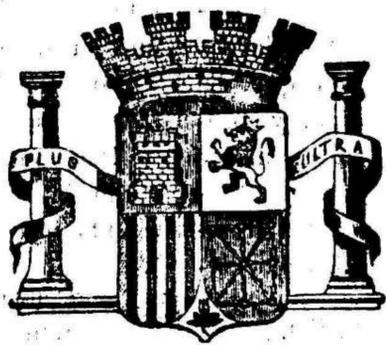


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 216.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al votarse por las Córtes la ley de recursos extraordinarios de 27 del mes actual, prorogando los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 71 hasta que se aprueben los del presente año económico, se hizo con la restriccion de rebajar 135 millones de pesetas de los 735 millones á que ascendia el mismo. De ahí la necesidad y deber ineludibles de llevar á cabo en todos los Ministerios las economías compatibles con el servicio, en proporcion justa y arreglada, hasta dejar cubierta aquella cantidad; y movido el Ministro que suscribe de esas solas razones, ha hecho las rebajas de créditos en el presupuesto hasta la cantidad de 1,092.682 pesetas, en la forma que más detalladamente se demostrará en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 31 de Julio de 1871.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El capítulo 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion de 1870 á 71 que ascendia á la cifra de 533.000 pesetas, quedará reducido á la de 393.750. El capítulo 2.º, de 147.750, á la de 125.000. El capítulo 3.º, de 1.286.575, á la de 1.209.350. El capítulo 4.º, de 555.875, á la de 444.375. El capítulo 6.º, de 518.062, pesetas y 50 céntimos, á la de 368.062

con 50 céntimos. El capítulo 9.º, de 498.246 pesetas con 50 céntimos, á la de 455.246 con 50 céntimos. El capítulo 13, de 352.625, á la de 347.875. El capítulo 14, de 2.916.847 pesetas con 50 céntimos, á la de 2.395.140 con 50 céntimos. Y el 18, de 60.000 pesetas, á la de 37.500, resultando con estas bajas una economía en beneficio del Tesoro, de 1.092.682 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del personal de la Secretaria de dicho Ministerio se compondrá en lo sucesivo de un Ministro; con el sueldo anual de 30.000 pesetas; un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas; dos Directores generales uno de Administracion y otro de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con 12.500 pesetas; tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales de la de primeros, con 8.750 pesetas; tres Jefes de Administracion de tercera clase, Oficiales de la de segundos, con 7.500 pesetas; dos Jefes de Administracion de cuarta clase, Oficiales de la de terceros, con 6.500 pesetas; tres Jefes de Negociado de primera clase con 6.000 pesetas; tres Jefes de Negociado de segunda clase con 5.000 pesetas; dos Jefes de Negociado de tercera clase con 4.000 pesetas; ocho Oficiales de Administracion de primera clase con 3.000 pesetas; ocho Oficiales de Administracion de segunda clase con 3.000 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de tercera clase con 2.500 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de cuarta clase, Escribientes de la de primeros, con 2.000 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de quinta clase. Escribientes de la de segundos, con 1.500 pesetas; 16 Aspirantes á Oficiales, Escribientes de la clase

de terceros, con 1.250; un portero mayor con 3.000 pesetas; un portero primero con 2.500 pesetas; un portero segundo, con 2.000 pesetas, seis porteros terceros con 1.750 pesetas; seis porteros cuartos con 1.500 pesetas; 10 porteros quintos con 1.250 pesetas; 16 mozos con 1.000 pesetas.

Art. 3.º Queda suprimida la Direccion general de Política y Orden público de este Ministerio, cuyos asuntos pasarán á formar parte de la Subsecretaria del mismo.

Art. 4.º Se asignan para gastos de Secretaria é impresiones 145.000 pesetas y 10.000 para alumbrado de gas en el edificio del Ministerio.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 9 de Octubre de 1870 que organizó y distribuyó el personal de Gobiernos de Provincia. La plantilla de dicho personal, que podrá destinarse entre aquellos, segun las necesidades del servicio lo exijan, constará en adelante de un Gobernador para Madrid con el haber anual de 15.000 pesetas; 48 Gobernadores con 10.000; dos Subgobernadores para la Gran Canaria y Mahon con 6.000; un Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Gobierno de Madrid, con 8.750; siete Jefes de Negociado de primera clase, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoria, con 6.000; ocho id. de Segunda, Secretarios de los Gobiernos de las de igual categoria con 5.000; 33 id. de tercera, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoria, con 4.000; 12 Oficiales de Administracion de primera clase con 3.500; 20 id. de segunda con 3.000; 30 idem de tercera con 2.500; 60 id. de cuarta con 2.000; 70 Oficiales subalternos con 1.500.

Art. 6.º Se asignan 10.000 pesetas para pago de Escribientes en el Gobierno de Madrid, y otras 10.000 para porteros y ordenanzas.

Art. 7.º En las demas provincias habrá un portero con el sueldo de 900 pesetas para las de primera clase, y de 825 para las de segunda y tercera.

Art. 8.º Se asignan 15.000 pesetas para pago de dietas á los delegados que envien los Gobernadores á los pueblos.

Art. 9.º Se consignan 10.000 pesetas para gastos de representacion del Gobernador de Madrid; 3.000 á cada uno de los Gobernadores de las siete provincias de primera clase, y 2.000 á cada uno de las ocho de segunda.

Art. 10. Se consignan 10.000 pesetas para gastos de Secretaria de toda especie y de mobiliario del Gobierno de Madrid; 6.000 idem á cada uno de los siete Gobiernos de primera clase; 5.000 idem á cada uno de los ocho de segunda; 4.000 idem, á cada uno de los 33 de tercera, y 2.500 á cada uno de los Subgobiernos de la Gran Canaria y Mahon.

Art. 11. Se consignan 70.000 pesetas para alquileres de edificios de Gobierno de provincia donde no estén ocupados por los del Estado; 3.375 para gratificacion del Secretario del Gobierno de Ceuta y haberes del Oficial auxiliar y Escribientes del mismo; 5.000 para alumbrado de gas del Gobierno de Madrid, y 90.000 id. para obras indispensables en los edificios que ocupan los Gobiernos y el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Se rebajan 150.000 pesetas del capítulo 6.º, art. 2.º, Material de Seguridad pública, partida de vestuario y equipo de vigilantes en

las provincias.

Art. 13. Se suprimen en el capítulo 9.º, artículos 3.º y 4.º, *Material de Beneficencia*, las siguientes partidas: 12.500 pesetas asignadas al colegio de Nuestra Señora de los Desamparados; 5.000 al asilo de Nuestra Señora de la Asuncion; 3.750 á la seccion de la Santa Infancia; 7.500 al beaterio de las Siervas de Maria; 5.000 á la Junta de señoras de la casa de Huérfanas y Sirvientes; 5.000 al asilo de Huérfanas de la Sagrada Familia; 12.500 al de jóvenes arrepentidas de Nuestra Señora del Consuelo; 6.750 al colegio de irlandeses de Salamanca, y 5.000 al establecimiento de jóvenes arrepentidas de Sevilla.

Art. 14. Se bajan del capítulo 13, art. 3.º, *Personal de casas de correccion de mujeres*, planas mayores, 4.750 pesetas; 492.370 pesetas del capítulo 14, art. 1.º, *Material de presidios*: 39.337 pesetas del artículo 2.º, *Casas de correccion de mujeres*, y 22.500 pesetas del capítulo 18, artículo único, material de los gastos reproductivos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de 1871.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETOS.

Suprimida por decreto de esta fecha la Direccion general de Política y Orden público del Ministerio de la Gobernacion que desempeñaba Don Vicente Romero Giron.

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecho de su celo é inteligencia, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Romero Giron, Diputado á Cortes y Director general que ha sido de Política en el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Director general de Administracion del propio Ministerio.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano del Castillo y Jimenez, Jefe

de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Antonio Ferrer del Rio, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Manuel Martinez, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Carlos Massa Sanguineti, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Plácido Sanson, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la

de segundos en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado D. Eduardo Saco; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado Don Eduardo Carratalá; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Jacobo Araujo, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Gregorio Mijares, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Oñós, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del propio Ministerio.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Torrecilla de Robles, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de la Gobernacion.

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del propio Ministerio.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Zapatero y Albear, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de la Gobernacion.

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de cuarta clase. Oficial de la de terceros del propio Ministerio.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular.

Las circunstancias en que ha ocurrido el advenimiento al poder del Ministerio que tengo la honra de presidir hacen de este suceso el principio de uno de los más importantes periodos de nuestra historia política.

Por primera vez desde que en España existen instituciones representativas, un partido tenazmente excluido de la Administracion ha llegado á ella por medios pacíficos y por las vias constitucionales; por primera vez también este partido va á desarrollar regular y ordenadamente sus ideas, en circunstancias difíciles, en verdad, pero

normales, y á gobernar con las instituciones mas libres que en nuestros pais han existido, sin que estraños obstáculos se opongan á sus naturales y genuinas consecuencias.

Nobles y patrióticos son los deseos que al Gobierno animan; firme y decidido su propósito de realizarlos, pero sus esfuerzos serán estériles é infecundos, ilusorias en la práctica ó dañosas en los resultados las solemnes promesas hechas al pais, si todos los funcionarios públicos, y muy especialmente los Gobernadores de las provincias, no coadyuvan resuelta y decididamente la accion de aquel, y realizan, cada cual en su esfera, el programa expuesto ante los Cuerpos Colegisladores.

Confiado en que esta cooperacion no ha de faltar al Gobierno, creo conveniente completar las indicaciones que el programa encierra con algunas que más directamente se refieran á la Administracion local, y puedan servir á V. S. de norma y regla en todos sus actos.

Entiende el Gobierno, y en esta idea se inspiran sus proyectos, que la práctica sincera de la libertad es, no sólo el más justo, sino tambien el más fácil medio de dar cumplida satisfaccion á todas las aspiraciones y á todos los intereses legítimos de los ciudadanos.

No hay para qué definir lo que debe entenderse por libertad: la Constitucion y las leyes que de ellas se derivan establecen las obligaciones y derechos mútuos de las entidades que viven dentro del Estado, y mientras estas leyes existan, su puntual y exácto cumplimiento constituye en sentido práctico la única fórmula del derecho y de la libertad.

Bien conoce el Gobierno que en un pais que nace en cierto modo de pronto á la libertad, el ejercicio de esta se mantiene dificilmente dentro de los límites que la justicia y las leyes le señalan; no ignora las frecuentes y graves perturbaciones que la impaciencia de unos y la mala fé de otros producen en el uso de las nuevas instituciones; sabe que muchos, ansiosos ante todas cosas de orden y sosiego, se alarman por una agitacion cualquiera, y están siempre dispuestos á sacrificar el mas sagrado derecho á trueque de sentir la calma y el silencio alrededor suyo; pero V. S. debe comprender que si este sentimiento de orden merece justo respeto, nunca puede ser causa de que sufra menoscabo el que con igual justicia reclama el principio de libertad, supuesto que en último término de ninguna manera se asegura mejor la tranquilidad y se crea el orden que defendiendo á todos los ciudadanos en el ejercicio de los

derechos concedidos por las leyes.

El orden no es ni puede ser por sí mismo un principio de gobierno; es solo el resultado de la accion concertada de las fuerzas sociales, regulada por la ley y dentro de la libertad.

Permitiendo todo lo que la ley permite; castigando todo lo que la ley prohíbe, se produce el orden naturalmente y sin necesidad de remedios violentos ni de medidas arbitrarias.

Cuando todos desde el mas alto al mas bajo acaten y respeten la legalidad creada por la voluntad nacional y dentro de ella vivan pacíficamente; cuando las Autoridades enseñen con ejemplo ántes de corregir por la fuerza, no habrá razon para echar de menos aquellos tiempos en que la conservacion del orden era el pretexto con que se pretendia justificar un sistema de gobierno fundado en la arbitrariedad y la violencia.

Así, pues, para que los derechos individuales no sean una letra muerta ó una causa permanente de perturbaciones, debe V. S. manifestarse tan deferente con los que dentro de la ley les ejerzan, como inexorable con los que á su sombra pretendan atacar la seguridad de los demás ó destruir las instituciones creadas por el voto de la Nacion.

Interpretará V. S. por lo mismo acertadamente los deseos del Gobierno si por medio de una política sincera y expansiva hace comprender á todos que no administra en beneficio exclusivo de un partido, sino en el de la Nacion entera, y logra atraer á las nuevas instituciones á todos los hombres de buena fé que por injustificados recelos permanecen apartados de ellas.

Estos mismos pensamientos inspiraron al Gobierno cuando, por mi conducto, manifestó su decisivo propósito de separar la Administracion de la política.

Compréndese bien que para la formacion de las leyes, para la organizacion de los poderes públicos, para la superior direccion de todas las fuerzas sociales sea necesario, y este es el sentido de la última modificación ministerial, un criterio determinado, concreto, como deben tener y de hecho tienen todos los partidos políticos: compréndese tambien la necesidad de que haya absoluta identidad de miras entre el Gobierno y los funcionarios inmediatamente encargados de realizar sus ideas; pero la administracion, es decir, el cumplimiento y aplicacion de las leyes no puede estar sujeto á otra regla ni inspirarse en otro criterio que el de justicia é imparcialidad.

Definidos así los principios ge-

nerales en que ha de fundarse la conducta de V. S. como representante del Gobierno, debo llamar su atencion hácia algunos puntos concretos de la Administracion local.

Domina sobre todos lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se refiere.

Reminiscencias de aquellos tiempos en que estas Corporaciones arrastraban una vida lánguida y estéril bajo el peso de una centralizacion abrumadora, han sido causa de que en las esferas administrativas se haya creído amenguado el prestigio de los Gobernadores por la justa restitucion de atribuciones hecha á las Diputaciones y Ayuntamientos por las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870, y que las relaciones entre sus Vocales y los representantes del Gobierno estén impregnadas en un mútuo espíritu de desconfianza y de recelo.

Persuadido el Gobierno de que el prestigio y consideracion de la Autoridad, no tanto consiste en la mayor suma de atribuciones que reuna, como en tener las que sean adecuadas á los fines que debe llenar y en ejercitarlas con rectitud y acierto, creería faltar á uno de sus más sagrados deberes si no encargara á V. S. que procure á todo trance mantener con las Corporaciones populares las relaciones francas, expansivas y tolerantes que deben existir entre los que por diferentes medios aspiran á la realizacion de un mismo fin: la recta y acertada Administracion de los intereses locales.

Colocándose V. S. como árbitro imparcial y severo cumplidor de la ley en una esfera superior á los estrechos intereses personales, que con harta frecuencia, por desgracia, bastardean el espíritu de estas Corporaciones, sabrá, no solamente obtener su deferencia y respeto, sino que contribuirá en gran manera á hacer fecunda y beneficiosa su accion.

La natural influencia de V. S., prudente y hábilmente manejada, será desde luego y por sí misma un arma poderosa que evitará en mucha parte el empleo de los medios que las leyes conceden á la Autoridad central para la defensa de los intereses cuya tutela le está confiada.

Por lo demás, nunca el Gobierno recomendará bastante á V. S. que mire con preferente atencion cuanto á las Corporaciones populares se refiere, que las ayude en su obra, lejos de oponerles dificultades, y que procure hacerles comprender que el principal deseo del Gobierno es cooperar con todas sus fuerzas al progreso y bienestar de los pueblos dentro de la moralidad y la justicia.

Para tan importantes objetos el

Gobierno pondrá en manos de V. S. todos los medios de accion de que pueda disponer.

Las nuevas leyes de organizacion municipal y provincial han privado á los Gobernadores de muchas de sus antiguas facultades, y ciertas reformas meramente administrativas les han arrancado otras para conferir las á funcionarios dependientes como aquellos de la Autoridad central.

El Gobierno respeta, como es deber suyo, la disminucion de funciones que procede de una justa restitucion hecha á las Corporaciones populares, pero no cree conveniente el sostenimiento de esas otras reformas, mediante las cuales ciertos funcionarios de categoría inferior á la del Gobernador han venido á ser independientes y en cierto modo superiores suyos.

El Gobierno trata de dar á la primera Autoridad civil de la provincia todo el prestigio que necesita, y hoy más que nunca debe tener, devolviéndole las facultades que ántes tenia como Jefe de la Administracion, y poniendo íntegras y sin disminucion en sus manos otras que con más ó menos independencia ejercen ahora ciertos funcionarios facultativos. De esta suerte el Gobernador será el verdadero y único Jefe de la Administracion civil en las provincias, cual conviene para que la accion gubernativa adquiera la unidad, precision y energía que las nuevas instituciones reclaman.

Mas si por este concepto se ha de rosbuteceer la autoridad de V. S., aumentarán en cambio su responsabilidad y obligaciones.

Entre estas ninguna de tanta importancia como la referente al buen orden, acierto y brevedad en el despacho de los expedientes cuya resolucion compete á los Gobernadores de las provincias.

Reclama la opinion pública, y con sobrada razon por cierto, una reforma en los procedimientos administrativos que corte de raiz la interminable série de abusos á que dá lugar la ineptitud, cuando no la mala voluntad de algunos funcionarios subalternos. Las interminables dilaciones con que se eterniza el despacho de los expedientes serian siempre condenables en sí mismas por los perjuicios que causan, si no lo fueran además y en primer término, porque, gracias á ellas, se dá ocasion á la existencia de cierto género de agentes que, utilizando el favor de algunos funcionarios públicos, explotan criminalmente la ignorancia ó el cansancio de los interesados con grave daño de la moral y profundo desprestigio de la Administracion.

Fácil es, á poco esfuerzo que

se emplee, poner coto á tan escandalosos abusos y dar cumplida satisfaccion á estas justísimas exigencias de la opinion pública.

Vigile V. S. con escrupulosidad la conducta de todos los funcionarios dependientes de su autoridad; procure por cuantos medios estén á su alcance hacer que cada cual cumpla con rigurosa exactitud los deberes que su cargo le impone; reprima y castigue pronta é inexorablemente la más leve falta cometida en el servicio, suspendiendo, caso necesario, de empleo y sueldo al culpable, sea cual fuere su condicion y categoria; exija que se le dé cuenta con frecuencia y periódicamente del estado de los expedientes; señale plazos breves para su resolucion, tales como 15 ó 30 dias, segun que sean ó no necesarios informes previos ú otros trámites análogos; atiendan las quejas que por cualquiera se le dirijan; haga, en fin, que todos los interesados puedan tener conocimiento exacto de cuanto á sus asuntos se refiera, y que la Administracion, excepto en los negocios de indole reservada, funcione, por decirlo así, bajo la intervencion de aquellos y del público, y seguramente, si no logra destruir de todo punto abusos inveterados, conseguirá por una sensible mejora en el procedimiento administrativo, que todos los hombres sensatos se penetren de la sinceridad de las promesas del Gobierno y de su inquebrantable propósito de cumplirlas.

Poco ó nada debo decir á V. S. por lo que toca á la moralidad. La honradez no es un principio de partido, sino un deber de todos los hombres. Para el funcionario constituido en Autoridad este deber es mucho más imperioso, porque le obliga por si mismo y por sus subalternos: consentir en estos la inmoralidad es tanto como hacerse cómplice de ella, y V. S. debe procurar, no sólo que todos sus actos sean arreglados á la justicia, sino que nadie pueda abrigar sobre ello la menor duda. El Gobierno en este particular no tolerará la más pequeña falta: las quejas que se le dirijan serán atendidas, segun su razon y fundamento, sin considerar para nada de quién proceden ni contra quién se dirijan; y si algo puede hacerle ménos penosa la existencia del mal será la satisfaccion que le produzca el castigo de los culpables. Así es que puede V. S. estar cierto de que no prestará servicio más recomendable, ni que el público en general y el Gobierno en particular estimen tanto, como el de entregar á los Tribunales los culpables de esos abusos, que son la vergüenza y el oprobio de toda Adminis-

tracion.

La fecunda proteccion del Gobierno debe extenderse hasta las mas pequeñas localidades: tan sagrado como el de las capitales es el derecho que los pueblos tienen á ser atendidos y considerados: por lo tanto importa mucho que V. S. procure visitar con frecuencia la provincia, no para llevar á los pueblos el aparato de la Autoridad y causarles gastos innecesarios, sino para enterarse de su estado social y económico, para tocar de cerca sus necesidades, para recoger sus quejas y peticiones, y para hacer que en todas partes sea considerado y querido el poder que V. S. representa.

Estas indicaciones serán, en mi concepto, suficientes, para, que V. S. comprenda el pensamiento del Gobierno y acierte á desarrollarle en la provincia de su digno mando. Si hubiese de sintetizarle en pocas palabras, le diria que se reduce á recomendarle proteccion para la justicia y el derecho, política, tolerante y atractiva con los indiferentes, energía contra los perturbadores del orden y contra los que ataquen la legalidad existente, cordialidad y armonia con las Corporaciones populares, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, vigilancia sobre sus subalternos e imparcialidad y rectitud en todo y para todos. Si de esta suerte obra, puede estar cierto de haber interpretado rectamente el pensamiento del Gobierno, y hará un gran servicio á la patria demostrando que no en balde se habia prometido la inauguracion de una nueva era de moralidad, de legalidad y de justicia.

Madrid 4 de Agosto de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 49.

Seccion de Fomento.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en telegrama de fecha de ayer me dice lo siguiente.

«S. M. el Rey ha acordado que se suspenda por este año la exposicion nacional de objetos y productos de artes, industria é inventos científicos que debia celebrarse en Madrid en el próximo mes de Octubre como preparacion de la internacional de Londres.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.»

Palencia 13 de Agosto de 1871.

—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 50.

El Alcalde de Paredes de Nava, me participa que en el dia 6 del actual, ha sido recogida una burra con su cria de las señas que á continuacion se expresan, la cual andaba desmandada por el campo de aquella villa.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño, pase á recogerla.

Palencia 11 de Agosto de 1871.

—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Señas de la burra.

Pelo negro peceño, edad 7 años, 6 cuartas y media de alzada, vociblanca, con un buche de un año, del pelo de la madre.

Circular núm. 51.

Segun me significa el Alcalde de San Cebrian de Campos, ha desaparecido de la casa paterna el joven Mariano Antolin, de las señas que á continuacion se expresan.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de mi cargo, procedan á la busca y detencion del mencionado Antolin, y caso de ser habido remitirlo á disposicion de dicho Alcalde.

Palencia 11 de Agosto de 1871.

—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Señas del Mariano Antolin.

Edad 19 años, estatura pequeña, pelo negro, ojos pardos, cara gruesa, barba lampiña, poca ceja, viste pantalon azul y un pañuelo negro para la cabeza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

D. Manuel Sendino, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, Secretario interino de la Excelentísima Diputacion provincial.

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Julio último los artículos de primera necesidad, la Comision provincial, en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Julio, los que aparecen del siguiente estado.

Racion de pan de 70 decágramos.	Pesetas Cént.	0.27	
Manega de cebada.	Pesetas Cént.	5.62	
QUINTAL MÉTRICO DE	Paja.	Pesetas Cént.	3.30
	Leña.	Pesetas Cént.	2.37
	Carbon.	Pesetas Cént.	6.24
Litro de Aceite.	Pesetas Cént.	1.15	

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de la Corporacion firmo en Palencia á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Sendino.—V.º B.º —El Gobernador, *Camerano*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 27 del actual, se subastarán extraordinariamente las obras de construccion de una casa y cerca, en el monte de Villalobon de la propiedad de D. Manuel Martínez Durango, bajo el plano y condiciones que se hallan de manifiesto en esta ciudad en la Notaria de D. Ezequiel Gonzalez, calle mayor principal, núm. 151.

Las personas que deseen interesarse en dicha construccion, pueden acudir á la citada Notaria á las doce de la mañana del dia prefijado.

Palencia 12 de Agosto de 1871. núm. 16.

El dia 12 del actual, se estravió una mula en Amusco de Campos, de las señas siguientes:

Una mula burraña, de 8 á 9 años, pelo castaño, alzada cinco cuartas y media, cerrada; lleva una cabezada de rastrillo en dos pedazos.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño Serafin Arias Caldero, de Amusco. núm. 17.

Escuela de niñas por concurso.

Se anuncia la vacante, de Maestra de la escuela particular de niñas de las Minas de Barruelo, asignada con 540 pesetas anuales, casa y carbon, con libertad de tener alumnas particulares.

Las Sras. Maestras que deseen presentarse en concurso para obtenerla, dirijirán sus solicitudes al Sr. Director de las Minas de Barruelo.

El concurso se celebrará el 20 de Agosto, ante una comision de Señoras. núm. 12.